

explotación, y de 1,17 pesetas metro cúbico en los años siguientes.

Decimocuarta.—El concesionario conservará las obras en perfecto estado evitando toda clase de filtraciones que puedan ocasionar perjuicios a intereses públicos o privados.

Decimoquinta.—Esta autorización no faculta por sí sola para efectuar obras en zonas de servidumbre de vías públicas, por lo que el concesionario deberá obtener la reglamentaria autorización de los Organismos competentes.

Decimosexta.—El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Decimoséptima.—Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos por las disposiciones vigentes, declarándose dicha caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1965.—El Director general, Rafael Couchoud Sebastián.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Pirineo Oriental.

*RESOLUCION de la Comisaria de Aguas del Norte de España por la que se declara la necesidad de ocupación de las fincas que se citan, afectadas por las obras de construcción de una de las vías de transporte y acceso a la futura presa del aprovechamiento hidroeléctrico denominado «Gran Suarna».*

Con esta fecha (24 de junio de 1965) se ha dictado por el Comisario Jefe de Aguas que suscribe la siguiente resolución:

Examinado el expediente tramitado a instancia de don Alberto Pereda Aparicio, solicitando en nombre de las Sociedades más adelante mencionadas la ocupación temporal por un tiempo máximo de diez años de unas fincas y la interrupción por dos años de los derechos de riego correspondientes a otras, así como la ocupación por este mismo plazo de parte de una de ellas, fincas sitas todas ellas en término de Imbernallas, Ayuntamiento de Navia de Suarna (Lugo), con el fin de poder construir una de las vías de transporte y acceso a la futura presa del aprovechamiento hidroeléctrico denominado «Gran Suarna», del que son concesionarias las referidas Empresas en virtud de Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de fecha 1 de junio de 1963;

Resultando que hallándose comprendida la ocupación interesada entre las que se contemplan en el número dos del artículo 108 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se abrió la información pública que previene el artículo 127 del Reglamento para su aplicación de fecha 26 de abril de 1957 por un plazo de diez días, mediante la publicación de los anuncios reglamentarios, con inclusión de la relación individualizada de propiedades y derechos afectados, en el diario «El Progreso», de Lugo, del día 24 de abril del presente año, y en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia citada los días 30 y 28 del mismo mes, y exposición al público de los mismos en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Navia de Suarna;

Resultando que como consecuencia del trámite anterior se presentaron tres reclamaciones en contra de la pretensión deducida por las Sociedades solicitantes, suscritas, respectivamente, por don Saturnino Mon González, doña Rosa González López y don Bautista López Fernández. El señor Mon González manifiesta, después de aludir a algunos aspectos relativos a la descripción y destino de su finca, que ésta ha de ser expropiada con carácter definitivo para el embalse del aprovechamiento «Gran Suarna», razón por la que estima que no es correcto legalmente aplicarle el procedimiento de ocupación temporal; finalmente señala que las Empresas peticionarias pretenden utilizar esta finca para depósito de escombros, y que para este fin podían servirse de otra parcela próxima propiedad de las citadas Sociedades. Por su parte, doña Rosa González alega en su reclamación que la vía proyectada estará destinada a transportes pesados, por lo que habrán de hacerse grandes desmontes, terraplenes y taludes, los cuales además de impedir todo aprovechamiento agrícola o ganadero durante la ocupación harán que la posterior recuperación de las fincas sea costosa y difícil; que lo mismo cabe decir de la interrupción del aprovechamiento destinado a riego; que por esto y porque una de las fincas ha de quedar cubierta a perpetuidad por las aguas del embalse del «Gran Suarna» se opone a la ocupación temporal solicitada. Por último, don Bautista López no hace más que repetir algunos de los argumentos aducidos por la anterior reclamante;

Resultando que «Hidroeléctrica del Cantábrico» y «Electra del Viesgo» contestaron a las reclamaciones anteriores diciendo que no se pretende construir una vía destinada a transportes pesados, y que, por tanto, no se han de practicar los desmontes mencionados por los oponentes; que en todo caso las entidades mencionadas se comprometen, sin perjuicio de abonar la in-

demnización que proceda, a restituir las fincas de que se trata al final de la ocupación al estado en que actualmente se encuentran; finalmente manifiestan que la ocupación temporal solicitada encuadra perfectamente en el apartado segundo del artículo 108 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, y aunque algunas fincas han de ser ciertamente expropiadas con carácter definitivo en su día, ello no quiere decir que ahora no se pueda autorizar su ocupación temporal, extremo éste que obedece a una finalidad distinta. En cuanto a los otros particulares alegados por don Saturnino Mon las Sociedades beneficiarias indican que ya se hacía constar en la relación de fincas que la parcela de este reclamante estaba destinada también a prado, y así lo expresarán una vez más; que al dar su denominación y límites en la mentada relación, quedaba la misma perfectamente individualizada, y que el destino de aquélla no será el servir de depósito de escombros, sino que su ocupación es necesaria para construir la vía provisional pretendida;

Vistos la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y el Reglamento dictado para su aplicación de 26 de abril de 1957;

Considerando que teniendo por objeto la ocupación temporal solicitada la construcción de una vía provisional que facilite el acceso al lugar donde se ha de ubicar la presa del saito denominado «Gran Suarna», del que son concesionarias las Sociedades solicitantes, vía necesaria para la ejecución del proyecto en cuestión, ya que el paraje aludido carece actualmente de comunicaciones, y que supuesta esta necesidad la Abogacía del Estado ha informado que la solicitud de que se trata encaja en el artículo 108 de la Ley de Expropiación Forzosa, señalando a continuación que la petición se ha tramitado con arreglo al artículo 127 del Reglamento de la citada Ley de 26 de abril de 1957; que en cuanto a la oposición formulada manifiesta la misma Asesoría Jurídica que aquélla se contrae más bien a los perjuicios que habrán de experimentar las fincas que se ocupen, los cuales, como es lógico, deberán ser indemnizados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 128 del Reglamento y 112 al 115 de la Ley antes citada, extremo al que en ningún momento se opusieron las entidades beneficiarias, las que a mayor abundamiento se han comprometido incluso a dejar los terrenos al término de la ocupación en condiciones similares a los actuales; finalmente señala también la Abogacía del Estado informante que la objeción de que algunas de las fincas cuya ocupación temporal se pretende estén afectadas por la expropiación total derivada de las obras del aprovechamiento del «Gran Suarna», no impide, a su juicio, la concesión de la ocupación temporal solicitada en este momento por obedecer ello a una finalidad distinta, regulada por un procedimiento independiente, y que por su naturaleza tiene que producirse forzosamente en una fase previa, por todo lo cual es del parecer de que procede acordar la necesidad de ocupación temporal interesada, lo que corresponde hacer con el carácter ejecutivo que dispone el artículo 111 de la Ley de Expropiación Forzosa y la regla quinta del artículo 127 del Reglamento publicado para su aplicación;

Considerando que las facultades que genéricamente tienen conferidas los Gobernadores civiles sobre expropiación forzosa quedan atribuidas en el presente caso a la Comisaría de Aguas del Norte de España por razón de la materia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de diciembre de 1954,

Esta Comisaría de Aguas, haciendo uso de las atribuciones que tiene conferidas y de acuerdo con el informe de la Abogacía del Estado, ha resuelto acceder a lo solicitado por las sociedades beneficiarias, «Hidroeléctrica del Cantábrico» y «Electra del Viesgo», y declarar con carácter ejecutivo y para la finalidad indicada la necesidad de ocupación por un plazo máximo de diez años de las fincas incluidas con esta particularidad en la relación expuesta en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Navia de Suarna y publicada en el diario «El Progreso», de Lugo, del día 24 de abril del presente año y en el «Boletín Oficial» de la provincia citada y «Boletín Oficial del Estado» correspondientes a los días 28 y 30 del mismo mes, así como declarar también con el mismo carácter ejecutivo y por el plazo de dos años, la necesidad de ocupación de la parcela e interrupción de derechos que se indican en la mentada relación.

Oviedo, 7 de julio de 1965.—El Comisario Jefe, Antonio Danobeitia.—5.293-C.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 21 de junio de 1965 por la que se determinan las especialidades que podrán cursarse en el Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial Colegio-hogar «Calvo Sotelo», de La Coruña.*

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida en el artículo segundo del Decreto 1623/1965, de 3 de los corrientes, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de

Formación Profesional Industrial el «Colegio-Hogar «Calvo Sotelo», de La Coruña,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En el Colegio-Hogar «Calvo Sotelo», de La Coruña, se podrán cursar las enseñanzas correspondientes al grado de Aprendizaje Industrial, en las especialidades de Ajustador, Tornero y Fresador, de la Sección Mecánica; Forjador, Soldador, Chapista, de la Sección de Construcciones Metálicas; Fundidor, de la Sección de Fundición, todas de las ramas del Metal; Ebarnista-carpintero, de la rama de la Madera; Composición manual (Cajista), de la Sección de Composición; Impresión tipográfica, de la Sección de Impresión, y Encuadernador, de la Sección de Encuadernación, todas de la rama de Artes Gráficas.

Segundo.—Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 26 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de septiembre), para la Iniciación Profesional o Preaprendizaje, y por el Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» del 20 del citado mes de septiembre) para el primer curso de Aprendizaje, así como lo establecido para los cursos segundo y tercero por Orden de 12 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial» del Ministerio de 8 de enero de 1959). Por lo que se refiere al cuadro horario, cuestionarios y orientaciones metodológicas, deberán regir los establecidos por Orden de 18 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial» del Ministerio de 26 de octubre siguiente).

Tercero.—El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales reconocidos dependientes de Entidad privada que, con carácter general, se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Asimismo estará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números segundo y cuarto, en relación con la disposición transitoria de la Orden de 5 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Cuarto.—La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá realizarla en la Escuela de Maestría Industrial de La Coruña, en la forma que se determina en la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), para cuyo mejor cumplimiento se dictó la Resolución de fecha 28 del mismo mes y año («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril siguiente).

Quinto.—El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

*ORDEN de 26 de junio de 1965 por la que se clasifica como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial la Escuela Profesional «Fundación Santa Ana y San Rafael», de Madrid.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Director de la Escuela Profesional «Fundación Santa Ana y San Rafael», de Madrid, en súplica de autorización como Centro no oficial de Formación Profesional Industrial:

Vistos los dictámenes emitidos por la Junta Central de Formación Profesional Industrial y por el Consejo Nacional de Educación y teniendo en cuenta que el expresado Centro reúne las condiciones exigidas en el artículo 27 de la Ley de 20 de julio de 1955 y sus disposiciones complementarias para ser oficialmente autorizado,

Este Ministerio, de conformidad con los citados informes, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se clasifica como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial dependiente de iniciativa privada la Escuela Profesional «Fundación Santa Ana y San Rafael», de Madrid.

Segundo.—En el indicado Centro podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al Grado de Aprendizaje Industrial en la Especialidad de Electrónico de la Rama de Electrónica.

Tercero.—Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre siguiente), para la Iniciación Profesional o Preaprendizaje, y por el Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» de 20 del citado mes de septiembre) para el primer curso de Aprendizaje, así como lo establecido para los cursos segundo y tercero por Orden de 12 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Ministerio» de 8 de enero de 1959). Por lo que se refiere al cuadro horario, cuestionarios y orientaciones metodológicas deberán regir los establecidos por Orden de 18 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial» del Ministerio de 26 de octubre del mismo año).

Cuarto.—El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial autorizados que, con carácter general, se determinan en la Ley de 20 de julio de 1955, así como los que en lo suce-

sivo se determinen en desarrollo de la misma. Asimismo estará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números segundo y cuarto en relación con la disposición transitoria de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Quinto.—La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá realizarse en la Escuela de Aprendizaje Industrial de Embajadores (Madrid), en la forma que se determina en la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), en desarrollo de la cual se dictó la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 28 del mismo mes y año («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril siguiente).

Sexto.—El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los raticulos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

*ORDEN de 6 de julio de 1965 por la que se aprueba el Reglamento del Seminario «Menéndez Pidal», de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 13 de marzo de 1954 y de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el siguiente Reglamento del Seminario «Menéndez Pidal», de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid:

#### Capítulo I.—Misión del Seminario

Artículo 1.º El Seminario «Menéndez Pidal», creado en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid por Orden ministerial de 13 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de abril de 1954), tiene como misión el fomento de las investigaciones histórico-filológicas sobre el pasado hispánico, y en especial el garantizar la continuidad de la escuela histórico-filológica de R. Menéndez Pidal y sus métodos.

Art. 2.º En cumplimiento de estos fines el Seminario se dedica a

a) Editar obras elaboradas a partir de los materiales de trabajo acopiados por R. Menéndez Pidal o relacionadas con los mismos.

b) Promover estudios sobre temas histórico-filológicos. Particularmente en parcelas como la épica, el romancero hispánico, la poesía tradicional, la historia y la historiografía medievales, la historia del idioma y la dialectología hispánica, que Menéndez Pidal ha cultivado con especial asiduidad.

c) Formar nuevos investigadores españoles y extranjeros interesados en la reconstrucción histórica y filológica del pasado hispánico.

d) Facilitar las relaciones entre Profesores españoles y extranjeros formados en la escuela de Menéndez Pidal o interesados por estos campos de trabajo.

#### Capítulo II.—Organización del Seminario

Art. 3.º Para cumplir adecuadamente su misión el Seminario «Menéndez Pidal» de investigaciones histórico-filológicas se organiza en:

Dirección,  
Patronato de Gobierno y  
Junta Ejecutiva Permanente.

Art. 4.º Al Director del Seminario corresponden las atribuciones siguientes:

a) Desempeñar la función directiva de los asuntos generales y la representación social y jurídica del Seminario.

b) Elevar y someter al Ministerio de Educación Nacional, con acuerdo del Patronato de Gobierno, la memoria del Seminario.

c) Proponer los nombramientos de Subdirector del Seminario y Director de Investigaciones, que le auxiliarán en la labor directiva.

d) Proponer de acuerdo con el Patronato de Gobierno los nombramientos de investigadores y colaboradores permanentes.

e) Convocar y presidir la Junta Ejecutiva Permanente.

f) Proponer cuando proceda al que haya de sucederle en el cargo (prerrogativa concedida en la Orden fundacional).

Art. 5.º El Subdirector del Seminario, nombrado por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta del Director del Seminario, auxiliará al Director en el ejercicio de sus funciones, desempeñando las que le sean delegadas por el mismo y sustituyéndole en sus ausencias.